

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal el día 1º, de Julio de 2021, a quien con antelación se la remitió el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Cali, el día 20/11/2020. Se deja constar que se resuelve en la fecha respecto a la presente demanda, en razón al represamiento de procesos antecedentes que generaron los bloqueos de las Comunas 18 y 20 en la ciudad de Cali, hecho de público conocimiento, lo cual aunado a la intermitente corte del servicio de energía no permitió acceder al One Drive desde el 28 de Abril al 02 de Junio de 2021. Sírvase proveer. Cali, Agosto 17 de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Radicación No. 2021-00438-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente Demanda Verbal de Extinción de Servidumbre, instaurada a través de apoderado por la señora MARIA DEL SOCORRO GALINDEZ identificada con cédula No. 25.420.946, contra la señora JOHANA PRADO, advierte esta instancia la concurrencia de múltiples falencias, que de cara a los subsiguientes ordenamientos legales no permiten admitirla:

Son requisitos para la admisión de la demanda, los contenidos en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los reglamentados mediante el Decreto 806 de 2020.

Al realizar el examen preliminar observa la instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1º.- En cuanto al **numeral segundo** del artículo 84 del C.G.P.

“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85.”

La demandante no acreditó la prueba de existencia y representación del extremo pasivo, con ningún medio probatorio, razón por la cual deberá aportarse.

La demanda debe dirigirse contra **todos** los titulares de derechos reales respecto a los predios sirvientes y dominante que aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como lo señala el artículo 376 del C.G.P.

2º.-Incumplimiento al inciso 1º del artículo 376 del C.G.P., anexo obligatorio de dictamen pericial, puesto que con la demanda se aportó un dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Juan Diego Obando Ceballos, describiendo la franja que corresponde al parecer a la servidumbre de tránsito, sin embargo, en el mismo, no se establece en su defecto, la pretensión concreta de la parte actora en linderos y mensura.

3º. - Incumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, el que dispone: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En el escrito de demanda se pidió en el acápite de pruebas la recepción de testigos, sin que se indicará su dirección electrónica para notificaciones, razón por la cual se inadmite la demanda, por lo que es necesario que se aporte al proceso.

4º.-Incumplimiento del numeral 4o. del artículo 82 del C. G. del P., que indica: “salvo disposición en contrario, la demanda con que se prueba todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Analizado el contenido de la demanda se desprende que los actores pretenden se declare la modificación y/o extinción de una servidumbre pasiva sobre los predios denominados “de propiedad de la señora Johana Prado”, sin advertir que la demandada tenga a su favor derechos reales inscritos sobre el predio, lo que deviene en que la demanda deba impetrarse en contra de todos los propietarios colindantes en los extremos de dicho carreteable, por lo que las pretensiones no son claras en tal sentido, teniendo en cuenta que no se acredita que exista predio que figure como propietaria la señora JOHANA PRADO, lo cual taxativamente corrobora el apoderado de la parte actora.

5º.-Consecuencialmente, debe indicar el apoderado de la parte actora la calidad en que se cita a la demandada, y en caso de ser poseedora debe indicar desde que fecha y circunstancias, acreditándolo al menos con prueba sumaria.

Por todas las anteriores razones de índole fáctico y legal, ésta instancia;

RESUELVE:

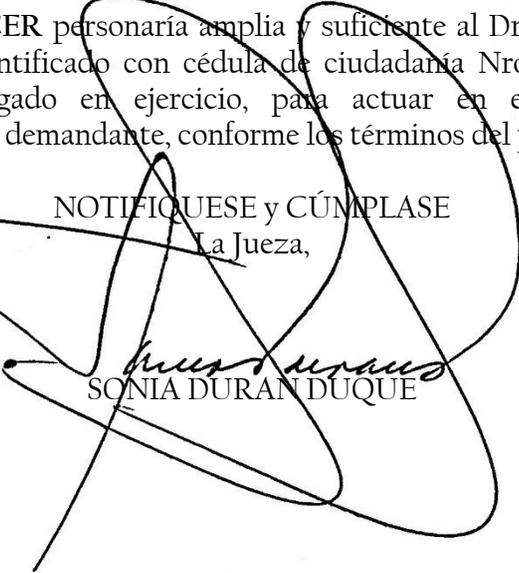
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE**, instaurada por la señora MARIA DEL SOCORRO GALINDEZ identificada con cédula No. 25.420.946, contra la señora JOHANA PRADO, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.455.441 y T.P. No. 257.457 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

26 AGT 2021

Fecha: _____
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria